



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° '161 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 25 MAY 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 401-2015-GRJ/ORAJ de fecha 18 de Mayo del 2015; el Memorando N° 665-2015-GRJ-GRI con fecha de recepción 19 de Mayo del 2015; el Reporte N° 151-2015-GRJ-DRTC/DR con fecha de recepción 07 de Mayo del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 28 de Abril del 2015, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00346-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de abril del 2015, Interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Servicios Múltiples "EXPRESO CRUZ DE SAN CRISTÓBAL" S.R.L. don **ROBERTO WALTER ROMERO VALVERDE**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000216-2013-GRJ-DRTC-SDCTAA, de fecha 20 de Febrero de 2013, se autoriza a la Empresa de Servicios Múltiples "EXPRESO CRUZ DE SAN CRISTÓBAL" S.R.L., para prestar Servicio de Transporte de Público Regular de Personas de Ámbito Regional, en la ruta: Huancayo – Nueva Ciudad de Morococha y Viceversa (Escala Comercial: La Oroya), por el periodo de diez (10) años, en vehículos de la Categoría M2 Clase III, habilitándose al vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje W2R-965. Así mismo, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 222-2014-GRJ/GRI, de fecha 03 de Julio del 2014 se declara FUNDADO la queja interpuesto por la Empresa de Servicios Múltiples "Expreso Cruz de San Cristóbal" S.R.L., CONSIDERÁNDOSE COMO ESCALA COMERCIAL: Jauja. Y según Resolución Sub Directoral Regional No. 000409-2013-GRJ-DRTC/SDCTAA, de fecha 25 de Marzo del 2013, por incremento de flota vehicular se habilita el vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° W2Y-951;

Que, con recurso de fecha 25 de Abril del 2015, el administrado Roberto Walter Romero Valverde; en representación de la Empresa de Servicios Múltiples "Expreso San Cristóbal" S.R.L. solicita habilitación vehicular por sustitución de flota vehicular de la Unidad vehicular W3F-165 (ingresa) en reemplazo de la unidad vehicular W2Y-951 (sale), para prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas en la ruta Huancayo – Nueva Ciudad de Morococha y Viceversa con escala comercial en Jauja y La Oroya;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00346-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de Abril del 2015, se resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE la SUSTITUCIÓN DE FLOTA VEHICULAR solicitado por la Empresa de Servicios Múltiples "EXPRESO CRUZ DE SAN CRISTÓBAL" S.R.L., del vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje No. W2Y-951 (sale) por



G. R. I.	
REC. N°	1055369
EXP. N°	698992



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

el vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° W3F-165(2013) Categoría M2 Clase III (ingresa), para prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas en la ruta: Huancayo – Nueva Ciudad de Morococha y Viceversa con escala comercial en Jauja y La Oroya, al amparo del artículo segundo de la Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR en concordancia con el D.S. N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias y el Artículo 30° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y DECLARA IMPROCEDENTE la habilitación del Conductor Iván Huamán Huatuco, conforme a las consideraciones antes expuestas;

Que, con recurso de fecha 28 de Abril del 2015, el administrado Roberto Walter Romero Valverde; en representación de la Empresa de Servicios Múltiples "Expreso San Cristóbal" S.R.L., interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral regional N° 00346-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de Abril del 2015, con la finalidad de que se declare PROCEDENTE la solicitud de SUSTITUCIÓN DE FLOTA VEHICULAR, sosteniendo:

- *Que, su representada ha cumplido con presentar cada uno de los requisitos para que se acceda a su pretensión de sustitución de Flota Vehicular, de conformidad a lo que establecen los Artículos 64° y 65° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Aprobado por el D.S. N° 017-2009-MTC (Requisitos para solicitar nuevas habilitaciones vehiculares) y especialmente a lo prescrito por el numeral 65.1;*
- *Que, para denegar su pretensión se basa en lo concerniente a que en el TUPA de la DRTC Junín, no se encuentra aprobado la Sustitución de Flota Vehicular PR el Servicio Regular de Personas en vehículos de la Categoría M2 Clase III y en aplicación a lo dispuesto por la Ley N° 27444 se considera IMPROCEDENTE la Sustitución de la Flota Vehicular (considerando décimo primero de la resolución impugnada) situación ésta que no es el caso de la materia, ni tampoco resulta vinculante al propósito de su pretensión, por lo tanto, la exposición de este tenor desarrollada en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, como argumento para denegar su pretensión, no resulta relevante, técnica ni jurídicamente, para motivar un decisión denegatoria;*
- *Que, como otro argumento para denegar la pretensión del administrado, señala que: "de los registros y archivos de la institución, se aprecia que existen autorizaciones de empresas de transportes que a la fecha viene cubriendo la ruta que pretende cubrir el administrado (...)", argumento que tampoco concuerda con su pretensión.*
- *Que la Autoridad Administrativa utiliza argumentos impropios al tema principal y desarrolla argumentos jurídicos que no motivan la decisión final de forma coherente y relevante.*
- *Que, existe total disparidad y desconexión entre lo que se decide y lo que se fundamenta como motivación;*





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Que, con Reporte N° 155-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 05 de Mayo de 2015, mediante el cual el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, remite los antecedentes de la Resolución Directoral Regional N° 00346-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de Abril de 2015, formulado por la Empresa de Servicios Múltiples "EXPRESO CRUZ DE SAN CRISTÓBAL" S.R.L., representado por su Gerente General Roberto Walter Romero Valverde;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 00346-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de Marzo del 2015, conforme a la Constancia de Notificación N° 0208-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, ha sido notificada el 18 de Abril de 2015, siendo que, la apelación ha sido presentada con fecha 28 de Abril de 2015, se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", asimismo, cuenta con los requisitos formales establecidos en el Artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión del expediente se desprende que el impugnante a la fecha cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en auto colectivo por el periodo de diez (10) años, tomando como origen: Huancayo Destino: Nueva Ciudad de Morococha y viceversa, con vehículos de la Categoría M2 Clase III, conforme a lo resuelto mediante la Resolución Sub Directoral Regional N° 00216-2013-GRJ-DRTC-SDCTAA, de fecha 20 de febrero del 2013; conforme se aprecia del Informe Técnico N° 409-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT de fecha 30 de Marzo del 2015;

Que, el numeral 64.2) del Artículo 64° del RNAT, establece: "Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior.";

Que, es bajo este amparo legal que el impugnante refiere haber solicitado la sustitución de flota vehicular de una unidad de Placa Única de Rodaje W2Y-951 cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos para este tipo de solicitudes en el TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, así como en lo dispuesto por el Artículo 65° del RNAT;

Que, el mismo que, se corrobora del contenido del Informe Técnico N° 350-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, de fecha 16 de Marzo del 2015, suscrita por la responsable del Área de Transporte Terrestre, que en los numerales 2.1), 2.2), 2.3) y 2.4) señala que el vehículo a incrementarse cumple con las





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

especificaciones técnicas, sin embargo, en el numeral 2.6) señala que no solamente se encuentra condicionada a los requisitos técnicos establecidos en la Ley, sino también a las condiciones legales que establece el RNAT;

Que, en ese sentido, tanto en el Informe Técnico N° 409-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, de fecha 30 de Marzo de 2015 y la Resolución Directoral Regional N° 00346-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de Abril del 2015, para declarar la improcedencia de la sustitución de flota vehicular se basan en el Artículo 10° del RNAT y que, en los registros y archivos de la Institución se aprecia que, existen autorizaciones de empresas de transportes que a la fecha viene cubriendo la ruta que pretende cubrir el administrado, señalando una relación de empresas autorizadas, para finalmente señalar, *"Por lo que existiendo vehículos habilitados en la ruta solicitada, y en incumplimiento de las normas expuestas resulta improcedente la petición del administrado"*;

Que, al respecto es necesario señalar que el Artículo 10° del RNAT, se refiere a la competencia de los Gobiernos Regionales, tema que no es materia de discusión en el presente proceso administrativo, por cuanto, que el Gobierno Regional Junín (Dirección de Transportes y Comunicaciones), no solo ha autorizado incremento de flota vehicular a diversas empresas, sino que, hasta incluso ha autorizado a diversas empresas para prestar servicio de transporte público especial y regular con vehículos de la (Categoría M3 – C3), tal y conforme se ha señalado en el Informe Técnico N° 409-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, de fecha 30 de Marzo de 2015 y la Resolución Directoral Regional N° 00346-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de Abril de 2015, por lo que, el argumento señalado es impertinente para el presente caso;

Que, por otro lado, se señala como argumento de improcedencia el hecho de que existen autorizaciones de empresas de transportes que a la fecha viene cubriendo la ruta que ya viene cubriendo el administrado, al respecto se debe tener presente que el impugnante no viene solicitando autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en auto colectivo con punto de origen Huancayo y destino La Nueva Ciudad de Morococha y viceversa, por cuanto, conforme se ha señalado, el impugnante ya cuenta con la referida autorización y es precisamente que, al contar con dicha autorización es que viene solicitando la sustitución de flota vehicular;

Que, el onceavo considerando de la Resolución Directoral Regional N° 00346-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de Abril de 2015, señala en forma taxativa: *"Que, conforme se observa la sustitución de flota vehicular no solamente se encuentra condicionada a los requisitos técnicos establecidos en la Ley, sino también a las condiciones legales que establece el RNAT (...)"*, sin embargo, no señala en forma expresa cuales son las condiciones legales del RNAT, que estaría incumpliendo el impugnante en su solicitud de incremento de flota vehicular, por cuanto, conforme a lo señalado precedentemente el argumento vertido no guarda relación con la pretensión del impugnante;

Que, conforme al principio del debido procedimiento, contemplado por el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, la misma que comprende entre otros el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, asimismo, tenemos en el sub numeral 1.5) de la norma citada precedentemente, el principio de imparcialidad, mediante el cual las autoridades administrativas tienen la obligación de actuar sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, al respecto también se debe tener presente que el numeral 2) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en forma expresa prescribe la discriminación bajo cualquier forma o índole, por lo que, existe la obligación de motivar debidamente las resoluciones, como garantía para evitar el ejercicio abusivo del derecho;

Que, el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *"Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. (...) Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados (...)"*, en dicho orden de ideas, al resolver la pretensión del impugnante mediante la Resolución Directoral Regional N° 0262-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 19 de Marzo de 2015, la administración debió tener presente la existencia de los precedentes administrativos, en su defecto debió motivar la modificación del criterio interpretativo establecido;

Que, siendo así, es evidente que, la Resolución Directoral Regional N° 00346-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de Abril de 2015, contiene un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, consistente en la omisión de un requisito de validez de los actos administrativos como es la motivación, contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, para mayor abundamiento, se debe tener presente lo prescrito por el numeral 6.1) del Artículo 6° de la Ley N° 27444, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedores para la motivación del acto;

Que, por lo que, la Resolución Directoral Regional N° 00346-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de Abril del 2015, se encuentra inmerso en la causal de nulidad del acto administrativo de pleno derecho, contemplado en el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

General, al haber omitido un requisito de validez del acto administrativo consistente en la motivación;

Que, siendo así, los argumentos de la apelación presentada por el impugnante, enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Regional N° 00346-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de Abril de 2015, por cuanto, ha sustentando en cuestiones de puro derecho. En dicho orden de ideas procede atender a la solicitud de declarar fundada la apelada en parte;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesta por la Empresa de Servicios Múltiples "**EXPRESO CRUZ SAN CRISTÓBAL**" S.R.L. debidamente representado por su Gerente General don **ROBERTO WALTER ROMERO VALVERDE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00346-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 15 de Abril de 2015, en consecuencia **DECLÁRESE LA NULIDAD** de la mencionada resolución, por contener vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta el momento en que se produjo el vicio, esto es, hasta el estado de emitir pronunciamiento con relación a la solicitud de sustitución de Flota Vehicular de la Empresa de Servicios Múltiples "**EXPRESO CRUZ DE SAN CRISTÓBAL**" S.R.L. debidamente representado por su Gerente General don **ROBERTO WALTER ROMERO VALVERDE**, debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en atención al tiempo transcurrido y a los fundamentos de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para que se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior y para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 25 MAY 2015
[Handwritten signature]
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARÍA GENERAL